

Síntesis
SUP-REP-116/2025 y acumulados

Recurrentes: Alfredo Quezada
Hernández y otros
Responsable: SRE

Tema: VPG en contra de una diputada federal de
representación proporcional

Hechos

- 1. Queja.** En el marco del pasado proceso electoral federal 2023-2024, el 31 de mayo de 2024, la denunciante, en su entonces calidad como [REDACTED] por la tercera circunscripción plurinominal, denunció la supuesta comisión de actos constitutivos de VPG, con motivo de diversas publicaciones de notas periodísticas, columnas de opinión en medios digitales y un spot difundido radio.
Por ello, solicitó el dictado de cautelares para el retiro del material denunciado.
- 2. Desechamiento.** El 11 de junio, después de realizar diversas diligencias, la UTCE desechó la queja, al estimar que del material denunciado no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción o violación en la materia electoral, en concreto, VPG, al no poder identificarse que se dirigirá a la denunciante.
- 3. Sentencia Sala Superior.** Inconforme, el 19 de junio, la denunciante promovió REP, y el tres de julio, la Sala Superior revocó el desechamiento, para que la responsable realizará un análisis preliminar contextual de los hechos denunciados.
- 4. Sentencia de SRE.** Se admitió la queja, y una vez finalizado el desahogo del procedimiento, el 14 de enero de 2025, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 5. Sentencia de Sala Superior.** El 26 de marzo, la recurrente impugnó la sentencia referida, por lo que, la Sala Superior revocó la sentencia, y ordenó emitir una nueva en la que se valore conjunta y contextualmente cada uno de los hechos.
- 6. Sentencia de la SRE impugnada.** En cumplimiento, el 29 de abril, la Sala Especializada declaró existente la VPG por parte de los ahora recurrentes, impuso sanciones y medidas de reparación.
- 7. Demandas de REP.** El 3, 6, 8 y 9 de mayo siguiente, la parte recurrente impugnó la sentencia referida, respectivamente.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Se **acumulan** las demandas, se **desechan** las demandas SUP-REP-120/2025 y SUP-REP-123/2025 y se **confirma** la sentencia impugnada, con los efectos precisados en esta ejecutoria.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? La parte recurrente alega que la sentencia es indebida, sustancialmente, porque: a) el TEPJF carece de competencia para conocer sobre los hechos denunciados; b) deja de advertir que las notas periodísticas eran de 2021; c) no se acreditó la VPG; y d) la sanción impuesta es excesiva y desproporcional.

1. Competencia. No le asiste la razón a la parte recurrente, porque la materia del procedimiento sí es federal, ya que, si bien los hechos estaban relacionados con expresiones que afectaban sus derechos políticos- electorales como candidata a [REDACTED] por lo que conforme al sistema de competencia, es competencia del INE y de la Sala Regional Especializada, precisamente por la naturaleza del cargo y el ámbito en el que actúan.

2. Prescripción. La parte recurrente en los SUP-REP-116/2025, SUP-REP-119/2025 Y SUP-REP-122/2025, aducen que la SRE responsable deja de advertir que los hechos denunciados que ocurrieron en 2021 ya prescribieron, y, por ende, no podrían haber sido materia de estudio en el PES, sin embargo, su agravio es inoperante, porque se limita a sostener dogmáticamente que esos hechos ya prescribieron, sin exponer las razones por las cuales pretende acreditar su dicho, ni mayor argumento a partir del cual sustente su afirmación.

Además, pierden de vista que la determinación sobre la posibilidad de investigar y estudiar los hechos denunciados, incluidos los ocurridos en 2021, fue determinado implícitamente por la Sala Superior en las sentencias que se han emitido en esta cadena impugnativa.

3. Acreditación de la infracción de VPG. La parte recurrente alega fundamentalmente que fue indebido que la sala responsable tuviera por acreditada la VPG, pues afirman que ninguna de las notas periodísticas o columnas de opinión ni del spot de audio denunciado se advierten expresiones con estereotipos de género dirigidos a menoscabar su derecho político electoral a ser candidata, por el contrario, se limitan a narrar situaciones de nepotismo, lo cual está amparado en libertad periodística en el contexto del debate público.

Contrario a ello, la sala responsable analizó cada una de las publicaciones en lo individual, integral, conjunta y contextualmente que le permitieron concluir que se trataba de expresiones que sí estuvieron dirigidas a la denunciante por su calidad de ser mujer, y que, si tuvieron un impacto negativo en los derechos político-electorales de la denunciante, sobre las cuales, la parte recurrente deja de confrontar de manera eficaz.

4. Sanciones desproporcionadas. La parte recurrente alega que la autoridad no realizó un adecuado test de proporcionalidad en el que reevaluó de manera justa y equitativa las conductas que se desarrollaron, así como la capacidad económica para hacer frente a dichas sanciones, por lo que a su juicio impone sanciones excesiva, no obstante, resulta inatendible el argumento, toda vez que su argumento es genérico e impreciso y deja de controvertir frontalmente que, para la imposición de la multa, la responsable realizó una valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la

Conclusión: Se **acumulan** las demandas, se **desechan** las demandas SUP-REP-120/2025 y SUP-REP-123/2025 y se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-116/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** dos demandas por preclusión; y **confirma** la resolución de la **Sala Regional Especializada**² que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de violencia política en razón de género atribuida a los ahora recurrentes, y, en consecuencia, les impuso multas y diversas medidas de reparación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. TERCERO INTERESADO.....	5
V. IMPROCEDENCIA.....	6
VI. PROCEDENCIA.....	7
VII. HECHOS DENUNCIADOS ACREDITADOS.....	8
VIII. ESTUDIO DE FONDO	9
IX. RESOLUTIVO	19
X. ANEXO.....	21

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Alfredo Quezada Hernández, periodista en el medio de comunicación denominado “Gobernantes”, Arturo Iakir Ángel Arellano Camarillo, periodista en el medio de comunicación denominado “Al Calor Político”, María Isabel Ortega Osorio, periodista del medio de comunicación denominado “La Silla Rota” en Veracruz y José Elfege de Jesús Riveros Hernández, consejero y conductor del programa de RADIO “Luna Ilena” en radio Teocelo.
AVERCOP A.C. o Asociación Veracruzana:	Asociación Veracruzana de Comunicadores Populares A.C.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Alfredo Quezada Hernández, Arturo Iakir Ángel Arellano Camarillo, José Elfege Riveros Hernández, Eliseo Ignacio Tejeda Olmos, Isaac Alberto Anell Reyes, María Isabel Ortega Osorio, Mariana Riveros Pozos María Alejandra Pozos Vásquez y Rommel Caín Chacan Pale.
Denunciante y tercera interesada:	DATO PROTEGIDO , en el proceso electoral federal 2023-2024. ³

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Ismael Anaya López, Jorge Alfonso Cuevas Medina y Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Relativa al expediente SRE-PSC-8/2025, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

³ Procede la protección de datos personales, acorde a los artículos 6 y 16 de la Constitución; 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 25 y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Acceso de las Mujeres:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El proceso electoral federal 2023-2024 se eligieron, entre otros, a las y los diputados federales por el principio de representación proporcional.

I. Procedimiento especial sancionador por posible VPG

1. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la denunciante, en su entonces calidad como candidata a **DATO PROTEGIDO** por la tercera circunscripción plurinominal, denunció la supuesta comisión de actos constitutivos de VPG, con motivo de los hechos siguientes:

1. En la radiodifusora “Radio Teocelo” (1490 AM) se transmitió un promocional que podría considerarse hacía una alusión a su candidatura, el cual contenía estereotipos de género.
2. Durante el programa “Luna Llena” transmitido en la referida estación radiofónica, el conductor principal hizo manifestaciones que constituyeron VPMRG.
3. La publicación de notas periodísticas y columnas de opinión en medios digitales.

Por ello, solicitó el dictado de cautelares para el retiro del material denunciado⁴.

2. Desechamiento. El once de junio, después de realizar diversas diligencias, la UTCE desechó la queja⁵, al estimar que las notas

⁴ En su momento la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACQyD-INE-295/2024 por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

⁵ Registrada bajo la clave UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

periodísticas denunciadas no eran competencia de INE, y del audio o spot difundido radio denunciado no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción o violación en la materia electoral, en concreto, VPG, al no poder identificarse que se dirigirá a la denunciante.

3. Sentencia de Sala Superior⁶. Inconforme, el diecinueve de junio, la denunciante promovió REP, y el tres de julio, la Sala Superior revocó el desechamiento, para que la responsable realizará un análisis preliminar contextual de los hechos denunciados, porque la UTCE omitió valorar los hechos de forma conjunta (incluyendo las notas periodísticas) para advertir, si como se denunciaba, existían elementos de identidad que permitieran identificar la reproducción de estereotipos de género.

4. Sentencia de SRE⁷. Se admitió la queja, y una vez finalizado el desahogo del procedimiento, el catorce de enero de dos mil veinticinco⁸, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. Sentencia de Sala Superior⁹. Inconforme, la denunciante presentó REP, y el veintiséis de marzo, la Sala Superior revocó la sentencia de la SRE, y ordenó emitir una nueva en la que se valore conjunta y contextualmente cada uno de los hechos denunciados.

6. Sentencia de la SRE impugnada. En cumplimiento, el veintinueve de abril, la Sala Especializada declaró **existente** la VPG por parte de los ahora recurrentes, impuso sanciones y medidas de reparación.

II. REP

1. Demandas de REP. El tres, seis, ocho y nueve de mayo siguiente, la parte recurrente impugnó la sentencia referida, respectivamente.

⁶ SUP-REP-678/2024

⁷ SRE-PSC-8/2025

⁸ Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

⁹ SUP-REP-18/2025

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

2. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los expedientes siguientes:

	Expediente	Parte recurrente
1.	SUP-REP-116/2025	Alfredo Quezada Hernández
2.	SUP-REP-119/2025	Arturo Iakir Ángel Arellano Camarillo
3.	SUP-REP-120/2025	Arturo Iakir Ángel Arellano Camarillo
4.	SUP-REP-122/2025	María Isabel Ortega Osorio
5.	SUP-REP-123/2025	María Isabel Ortega Osorio
6.	SUP-REP-144/2025	José Elfecho de Jesús Riveros Hernández

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor acordó radicar y admitir, así como declarar cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes de desahogar.

4. Tercer interesado. El trece y dieciséis de mayo, **DATO PROTEGIDO** presentó escritos de tercera interesada ante la autoridad responsable.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver las demandas de REP, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional¹⁰.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas al existir conexidad en la causa; en consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REP-119/2025, SUP-REP-120/2025, SUP-REP-122/2025, SUP-REP-123/2025** y **SUP-REP-144/2025** al **SUP-REP-116/2025** por ser el primero que se recibió y se deberá glosar copia certificada de los resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

¹⁰ Artículos 41, párrafo cuarto, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 251; 252; 253, fracción XI; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

IV. TERCERO INTERESADO

La denunciante presentó escritos de tercero interesado en los recursos **SUP-REP-119/2025, SUP-REP-120/2025, SUP-REP-123/2025** y **SUP-REP-144/2025**. Sin embargo, resultan improcedentes al haberlos hecho fuera del plazo legal de las setenta y dos horas.¹¹

Las cédulas de publicación correspondientes a las promociones de los recursos se publicaron respectivamente en los estrados de la Sala Especializada el nueve de mayo a las doce horas con treinta y cinco minutos; a las once horas con cincuenta y cinco minutos; a las diecinueve horas con cinco minutos, y el doce de mayo a las quince horas con treinta minutos, de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera en cada caso, el inmediato doce a las doce horas con treinta y cinco minutos; a las once horas con cincuenta y cinco minutos; a las diecinueve horas con cinco minutos, y el quince de mayo a las quince horas con treinta minutos.

En consecuencia, si los escritos de tercero interesado se presentaron el trece de mayo a las diez horas cincuenta y siete minutos, y el inmediato dieciséis a las diez horas con veintisiete minutos, es evidente que resultan extemporáneos, para cada uno de los recursos.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Expediente	Publicación de la demanda	Vencimiento del plazo	Presentación del escrito
SUP-REP-119/2025	9 de mayo a las 12:35 horas	12 de mayo a las a las 12:35 horas	13 de mayo a las 10:57 horas
SUP-REP-120/2025	9 de mayo a las 11:55 horas	12 de mayo a las 11:55 horas	
SUP-REP-123/2025.	9 de mayo a las 19:05 horas	12 de mayo a las 19:05 horas	
SUP-REP-144/2025.	12 de mayo a las 15:30 horas	15 de mayo a las 15:30 horas	16 de mayo a las 10:27 horas

¹¹ Previsto en el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

V. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas de los recursos **SUP-REP-120/2025** y **SUP-REP-123/2025**, al actualizarse la preclusión de la acción, toda vez que los recurrentes Arturo Iakir Ángel Arellano Camarillo y María Isabel Ortega Osorio controvirtieron el mismo acto reclamado que en la demanda del SUP-REP-119/2025 y SUP-REP-122/2025, por lo que previamente agotó su derecho de impugnación¹².

En efecto, los recurrentes presentaron dos demandas de REP, conforme lo siguiente:

1. Arturo Iakir Ángel Arellano Camarillo

La primera a través del sistema de juicio en línea el ocho de mayo, misma que quedó registrada como SUP-REP-119/2025. La segunda, el seis de mayo presentada en la oficialía de partes de la Sala Especializada y recibida el nueve de mayo ante esta Sala Superior, a la que le correspondió el número de expediente SUP-REP-120/2025.

2. María Isabel Ortega Osorio

La primera, el ocho de mayo presentada en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa y recibida en misma fecha ante esta Sala Superior, a la que le correspondió el número de expediente SUP-REP-122/2025. La segunda, el nueve de mayo presentada en la oficialía de partes de la Sala Especializada y recibida en misma fecha ante esta Sala Superior, a la que le correspondió el número de expediente SUP-REP-123/2025.

Por ello, la presentación de la primera de sus demandas para combatir la sentencia impugnada agota el derecho de acción y, por tanto, su segunda

¹² El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones cuando se controvierte un acto que ya fue combatido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

demanda en la que impugna el mismo acto es improcedente¹³, al haber agotado su derecho con la primera impugnación¹⁴.

VI. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:¹⁵

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: **a)** Los nombres y firmas autógrafa y electrónica respectivamente, de los recurrentes; **b)** domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito está colmado, dado que se promovió dentro del plazo legal, toda vez que, los recursos fueron presentados en tiempo, pues la sentencia se notificó a Arturo Iakir Angel Arellano Camarillo el dos de mayo del presente año¹⁶, así como a Alfredo Quezada Hernández, María Isabel Ortega Osorio y José Elfege de Jesús Riveros Hernández el seis siguiente; de esa manera, si las demandas de REP se presentaron el tres y ocho de mayo respectivamente, es que se hicieron dentro del plazo de tres días¹⁷, al exceptuarse la contabilización del sábado y domingo por ser días inhábiles¹⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que los recurrentes fueron parte en el PES del cual emanó la sentencia controvertida; además, de que controvierten la resolución de la responsable,

¹³ Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

¹⁴ Véase la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹⁵ Artículos 7 numeral 2; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 12, numeral 1, inciso a), 13; 45; 109 y 110, de la Ley de Medios.

¹⁶ A fojas 207 y 208, así como 231 y 232 del expediente electrónico.

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios.

¹⁸ Se excluyen los sábados, domingos, en este caso nueve y diez de noviembre.

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

esencialmente, por no ser favorable a sus pretensiones y la cual aducen es ilegal.

4. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

VII. HECHOS DENUNCIADOS ACREDITADOS

La denunciante en calidad de entonces candidata **DATO PROTEGIDO** en 2023-2024, denunció la posible VPG atribuida a servidores públicos, periodistas, directivos de medios de comunicación¹⁹.

Los hechos denunciados y acreditados (y que pueden verse en el anexo de esta ejecutoria) son:

1. Dos spots de **audio** difundidos durante el proceso electoral de 2023-2024 en el contexto de la contienda de la denunciante como candidata a **DATO PROTEGIDO**, en el que intervienen cuatro personas: un adulto y tres personas jóvenes -dos mujeres y un hombre-, simulando una plática en familia en donde las tres personas jóvenes le piden, a quien identifican como su padre, que les compre las candidaturas a cargos de elección popular, peticiones que el adulto resuelve de manera favorable por igual, sin que se mencionen nombres o exista un señalamiento directo a la denunciante.²⁰
2. Una publicación en Facebook en la que se señala: “¡Aguas #Teocelo que los ronda el engaño!”, “Manipulando a los niños para que sus padres voten en su favor” y **DATO PROTEGIDO** trata de engañar otra vez a #Teocelo...”

¹⁹ Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM, Alejandra Pozos Vásquez, presidenta de AVERCOP A.C., Mariana Riveros Pozos, directora de Radio Teocelo, Veracruz, Isaac Alberto Anell Reyes, presidente municipal de Teocelo, Veracruz, Rommel Caín Chacan Pale, director jurídico del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Rosa Olivia Pozos Vásquez, empleada de servicios médicos del DIF de Teocelo, Veracruz, Elfego Riveros Hernández, consejero y conductor del programa de radio "Luna Llena" en Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM.

²⁰ Lo anterior, consta en el acta circunstanciada y no es objeto de controversia por las partes, además, el contenido de la entrevista se encuentra en el "Anexo único" de esta ejecutoria.



3. Cuando fue candidata a **DATO PROTEGIDO** en 2021. Cuatro notas periodísticas en las que se hace referencia sobre los resultados electorales de la elección de la **DATO PROTEGIDO** de Teocelo que perdió, por la gestión que dejaba su padre.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Precisión de la litis

1. Decisiones judiciales de la Sala Superior en la cadena impugnativa

La Sala superior ha revocado en dos ocasiones las decisiones sobre la queja, en una, el desechamiento, y en otra, la determinación de inexistencia de VPG. Lo anterior, básicamente por considerar que se dejó de hacer un análisis completo, contextual y bajo una perspectiva de género de los hechos denunciados. Las decisiones fundamentales han sido las siguientes:

- Los spots y audios “Una Familia” denunciados se analizarán conjunta y contextualmente con las notas periodísticas y columnas de opinión denunciadas, a fin de dilucidar si -como lo alega la denunciante- se advierten elementos que permitan identificar si las expresiones utilizadas en los audios se referían inequívocamente a la denunciante, y determinar si se reproducían estereotipos de género (en el SUP-JDC-678/2024).

- Omiten analizar conjunta, contextual y con perspectiva de género los hechos denunciados, ya que se dejan de **identificar si en las manifestaciones denunciadas subyacía un estereotipo de género o no, como ocurre en el spot “Una familia”,** donde la denunciante expone frontalmente que, no puede justificar la ausencia del estereotipo de género cuando se delimita la actuación de una mujer en la escena política vinculada al poder que ejerce un hombre para lograr que ella consiga un puesto público. Por lo que, se ordenó emitir otra resolución en la que se analizara integralmente las expresiones denunciadas (SUP-REP-18/2025)

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

2. Sentencia impugnada. Existencia de VPG

La Sala Especializada determinó que **sí se actualizaba la VPG**, con motivo de la publicación de las cuatro notas periodísticas, la publicación de Facebook y el spot difundido en radio.

Lo anterior, porque del análisis integral y contextual de las expresiones empleadas en las diversas notas buscaron minimizar a la denunciante, al supeditarla a una figura masculina con poder político (padre); sin que se advierta una crítica razonable y objetiva del desempeño o trayectoria política de la denunciante, lo cual pudo trascender e impactar a la ciudadanía del país durante el proceso electoral federal de 2023-2024, por la relación asimétrica entre los medios de comunicación y las mujeres víctimas de violencia política, por la cobertura, notoriedad e influencia que ejercen sobre la opinión. Con lo cual **se desvirtúa el libre ejercicio periodístico, pues no se trató de una interacción libre, que buscara generar una** opinión sobre temáticas de interés general.

En ese sentido, la Sala Especializada realizó la calificación de la conducta, señalando: i) El bien jurídico tutelado; ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, iii) Singularidad de la falta; iv) La intencional de los denunciados; v) La conducta desplegada; vi) La obtención de algún beneficio material o inmaterial; vii) La reincidencia en la conducta.

Impuso diversas sanciones y fijó como medidas de satisfacción.

Sanción:	Consiste en:
Multa	\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.).
Medidas Reparación	de Ofrecer una disculpa pública a la denunciante a través del respectivo sitio web donde realizaron las notas o la página de la concesionaria de radio.
	Publicar el extracto de esta sentencia visible durante al menos treinta días naturales continuos.
	Se les proporcionó material para visualizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

	Se ordenó que realicen un curso en materia de VPG, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
	Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE.
	Se ordenó el retiro las publicaciones denunciadas en los diversos medios de comunicación, de manera inmediata.
	Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

3. Planteamiento del recurrente

La parte recurrente alega que la sentencia es indebida, sustancialmente, porque: **a)** el TEPJF carece de competencia para conocer sobre los hechos denunciados ya que sucedieron en un proceso electoral local, e inclusión debió decretar la prescripción; **b)** deja de advertir que las notas periodísticas eran de 2021; **c)** no se acreditó la VPG, porque las expresiones se refieren a hechos o denuncias de nepotismo y no de género, además que están amparadas en libertad periodística y dentro del debate político, y en el caso del spot de radio, se basa en similitudes y por analogía, lo cual es ilegal; y **d)** la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, ya que no toma en cuenta su capacidad económica y lo estudia de manera conjunta.

4. Materia de controversia:

La litis en el presente asunto consistiría en determinar: **a)** si el TEPJF es competente; **b)** si existe prescripción; **c)** si a partir de los agravios expuestos se acredita la VPG en cada una de las notas periodísticas y el audio o si están amparadas en la libertad periodística en el contexto del debate político; y **d)** si la sanción impuesta es excesiva.

B. Decisión

La Sala Superior **confirma** la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque efectivamente: **a)** la SRE del TEPJF sí tiene competencia para resolver el PES por supuesta VPG contra la entonces candidata a **DATO PROTEGIDO** en 2024 y candidata a **DATO PROTEGIDO** en

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

2021, por la vinculación de los hechos denunciados; **b)** es inoperante lo alegado sobre la prescripción alegada.

Además, los ahora recurrentes **dejan de realizar agravios** eficaces para desvirtuar cada una de las razones que le dio la Sala Regional al analizar las publicaciones y spot denunciado para determinar la existencia de VPG, sino que se limitan a reiterar que se narra un supuesto nepotismo y que no se dirige hacia su persona, pero sin confrontar las consideraciones de la responsable para desestimar tales argumentos.

C. Justificación

Tema a. Competencia

Planteamiento

La parte recurrente afirma que SRE carece de competencia para conocer sobre las notas periodísticas publicadas en 2021, en el marco del proceso electoral local de 2021-2023, cuando la denunciante era candidata a una **DATO PROTEGIDO**.

Decisión

No le asiste la razón a la parte recurrente, porque la materia del procedimiento sí es federal, ya que si bien la denunciante denunció la posible comisión de VPG, con motivo de diversas expresiones contenidas medios de comunicación que estima afectan sus derechos políticos- electorales como entonces candidata a **DATO PROTEGIDO**, como candidata a **DATO PROTEGIDO**, lo cierto es, que por su estrecha vinculación, la Sala Superior determinó en el SUP-JDC-678/2024 que su estudio fuera conjunto, de ahí que la competencia del INE y de la SRE del TEPJF este justificada.

Justificación

Conforme al sistema de competencia, los casos que involucran la posible comisión de VPG contra alguna candidatura a una **DATO PROTEGIDO** es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

competencia del INE y de la Sala Regional Especializada, precisamente por la naturaleza del cargo y el ámbito en el que actúan²¹.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de violencia política, el estudio debe ser integral y contextual sin fragmentar los hechos²², sin eludir que, en su caso, un instituto electoral local no tendría competencia para pronunciarse de los hechos relacionados con el proceso electoral federal.

En el caso, de los hechos denunciados, solo los audios o spots fueron transmitidos durante el proceso electoral federal 2023-2024, y se refieren a la entonces candidatura a **DATO PROTEGIDO** de la denunciante. En tanto que, la publicación de Facebook y las cuatro notas periodísticas se refieren a hechos en los que se hace referencia a la denunciante como candidata a la **DATO PROTEGIDO** de Teocelo en el proceso electoral local 2020- 2021.

No obstante, al resolver el SUP-JDC-678/2024, la Sala Superior determinó implícitamente que, dada su vinculación, la autoridad debía analizar integral, conjunta y contextualmente todos los hechos denunciados (entre ellos, los ocurridos en 2021), a fin de advertir si existían elementos que permitieran identificar a las personas a las cuales estaban dirigidas las expresiones en los audios o spots que podrían reproducir estereotipos de género.²³

²¹ Artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D y 116.IV, de la Constitución, 20 Bis y 20, XII y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley Electoral, así como conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; y diversas sentencias de esta Sala Superior, entre ellas Sentencias de los SUP-AG-166/2020 y SUP-AG-31/2023.

²² Véase la jurisprudencia 24/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

²³ Cabe precisar que en un primer momento, cuando se presenta la queja que da origen a este procedimiento, la UTCE del INE desecha, básicamente por dos razones, la primera: que la publicación de Facebook, y las cuatro notas periodísticas (entre ellas la columna de opinión del ahora recurrente), se refieren a hechos en los que se hace referencia a la denunciante como **DATO PROTEGIDO** en el proceso electoral local 2020- 2021, lo cual escapaba de la competencia del INE. Y porque los audios que sí hacían referencia a hechos cuando la denunciante era candidata **DATO PROTEGIDO** en el proceso electoral federal 2023- 2024 **no existía un señalamiento y/o referencia directa a la denunciante**; tampoco se encontraron elementos, ni siquiera de manera **indiciaria**, que permitiera a la autoridad advertir que los mismos **se trataran de la denunciante o su familia**.

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

En ese sentido, **no le asiste la razón** a la parte recurrente cuando alega la falta de competencia para conocer de hechos vinculados a la candidatura de la **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, precisamente, porque como se mencionó, la Sala Superior determinó que tales hechos estaban vinculados con los denunciados de su entonces candidatura a **DATO PROTEGIDO**, por lo que, ordenó que se analizaran conjuntamente, para determinar si existía o no VPG contra la denunciante.

De manera que, contrario a lo alegado, se justifica la competencia del INE y del TEPJF, previamente por la vinculación e imposibilidad de escindir la causa, al existir la posibilidad de decisiones contradictorias²⁴.

Tema b. Prescripción

Planteamiento

La parte recurrente en los SUP-REP-116/2025, SUP-REP-119/2025 Y SUP-REP-122/2025, aducen que la SRE responsable deja de advertir que los hechos denunciados que ocurrieron en 2021 ya prescribieron, y, por ende, no podrían haber sido materia de estudio en el PES.

Decisión

Es **inoperante** el agravio, porque la parte recurrente se limita a sostener dogmáticamente que esos hechos ya prescribieron, sin exponer las razones por las cuales pretende acreditar su dicho, ni mayor argumento a partir del cual sustente su afirmación.

Además, la parte recurrente pierde de vista que la determinación sobre la posibilidad de investigar y estudiar los hechos denunciados, incluidos los ocurridos en 2021, fue determinado implícitamente por la Sala Superior en las sentencias que se han emitido en esta cadena impugnativa, las cuales han sido revocadas en diversas ocasiones,

²⁴ Jurisprudencia 5/2004, la cual lleva por rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".



vinculando a la autoridad precisamente al análisis contextual e integral de los hechos denunciados posiblemente constitutivos de VPG.

Máxime que la parte recurrente deja de confrontar los argumentos de la responsable dirigidos a sostener por qué los hechos denunciados eran continuados y era viable su análisis.

Tema c. Acreditación de la infracción de VPG

Planteamiento

La parte recurrente alega fundamentalmente que fue indebido que la sala responsable tuviera por acreditada la VPG, pues afirman que ninguna de las notas periodísticas o columnas de opinión ni del spot de audio denunciado se advierten expresiones con estereotipos de género dirigidos a menoscabar su derecho político electoral a ser candidata, por el contrario, se limitan a narrar situaciones de nepotismo, lo cual está amparado en libertad periodística en el contexto del debate público.

Además, en el caso del spot de radio, es indebido que se sancione a partir de similitudes y por analogía.

Decisión

Se **desestiman** los planteamientos, porque los ahora recurrentes dejan de realizar alegatos eficaces para confrontar la razón fundamental de la responsable para tener por acreditada la VPG, y por qué consideró que el uso de las expresiones escapaba de la libertad periodística.

Justificación

Marco de decisión de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada determinó la existencia de VPG en contra de la denunciante atribuida a los ahora recurrentes, fundamentalmente, porque consideró que tanto del análisis individual como conjunta de las notas periodísticas o columnas de opinión, de la publicación de Facebook, así como del spot de audio difundido en radio,

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

se advertía que se usaba expresiones que reproducían estereotipos de género con la intención de dañar la imagen de la entonces candidata frente al electorado, al referir que el papá logró imponerla como candidata, lo cual tiene el efecto de minimizarla, al colocar debajo de una figura masculina con poder político para desempeñar un cargo político.

Por lo que, sostuvo que se acreditó la violencia de tipo simbólica, verbal, psicológica, mediática, digital, análoga e interpósita persona.

La Sala Especializada consideró que las expresiones utilizadas en los hechos denunciados minimizaron a la denunciante al supeditarla a una figura masculina con poder político (padre); sin que se advierta una crítica razonable y objetiva del desempeño o trayectoria política de la denunciante, lo cual pudo trascender e impactar a la ciudadanía del país durante el proceso electoral federal de 2023-2024, por la relación asimétrica entre los medios de comunicación y las mujeres víctimas de violencia política, de tal forma que escapa del amparo de la labor periodística, porque no se trató de una interacción libre, que buscara generar una opinión sobre temáticas de interés general.

Asimismo, se precisa que la sala responsable no tuvo acreditada la existencia de cuentas falsas ni de usurpación de identidad denunciados. Ni tuvo por acreditada la existencia de VPG atribuida a servidores públicos ni directivos.

Valoración o juicio

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los agravios de la parte recurrente cuando afirman que fue indebido el estudio de las expresiones denunciadas a la luz de la libertad periodística e información sobre el supuesto nepotismo.

Lo anterior, porque tal agravio es genérico e ineficaz, porque no confrontan puntualmente cada una de las razones que la responsable dio para justificar por qué las expresiones, en el contexto en el que se dieron, sí tenían connotación de género; que impactaba en los derechos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

electorales de la denunciante afectando su imagen de manera negativa y por qué estaba fuera del amparo de la libertad periodística, precisamente, por traspasar el límite y dirigirse a cuestionar la labor de la denunciante por ser mujer.

Es decir, la parte recurrente se limita a sostener dogmáticamente que las expresiones atienden exclusivamente a una labor periodística y de temas de interés general, pero no desvirtúa cada una de las consideraciones que la responsable toma en cuenta para determinar la existencia de VPG.

En efecto, la sala responsable sostuvo que se acreditaba la VPG, porque se advertían expresiones con elementos similares a las acusaciones que se le han hecho a la denunciante en cuanto a que se ha visto favorecida por sus vínculos familiares para obtener cargos públicos.

También la responsable sostuvo que el spot se menciona que el papá ayudará a la hija a ser **DATO PROTEGIDO**, para lo cual hará que la inscriban en la lista **DATO PROTEGIDO**, lo cual tiene coincidencia con el hecho de que la denunciante fue postulada por el **DATO PROTEGIDO** a **DATO PROTEGIDO**.

Por lo que, para la sala regional responsable era razonable considerar que el promocional hace alusión a la denunciante y su papá, pues fue difundido en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 en el que ella participó como candidata a una **DATO PROTEGIDO** por el **DATO PROTEGIDO**.

Finalmente, la responsable sostuvo que los hechos denunciados contienen elementos de género y la intención de dañar la imagen de la entonces candidata frente al electorado, ya que presentaron elementos que no tienen que ver con su capacidad de gobernar, su trayectoria, aptitudes u aspectos necesarios para ello, implicando que deseaba acceder a cargos públicos sólo por *capricho*, al *minimizar* a la denunciante, al supeditarla a una figura masculina con poder político; sin que se advierta una crítica cuantitativa o cualitativa razonable y objetiva

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

del desempeño o trayectoria política de la denunciante, y por ende escapaba del amparo de la libertad de expresión.

Como puede advertirse, la responsable analizó cada una de las publicaciones en lo individual, integral, conjunta y contextualmente que le permitieron concluir que se trataba de expresiones que sí estuvieron dirigidas a la denunciante por su calidad de ser mujer, y que, si tuvieron un impacto negativo en los derechos político-electorales de la denunciante, sobre las cuales, la parte recurrente **deja de confrontar** de manera eficaz.

Tema d. Sanciones desproporcionadas.

Planteamiento

La parte recurrente alega que la autoridad no realizó un adecuado test de proporcionalidad en el que reevaluó de manera justa y equitativa las conductas que se desarrollaron, así como la capacidad económica para hacer frente a dichas sanciones, por lo que a su juicio impone sanciones excesivas.

Decisión

Resulta **inatendible** el argumento referente a que existe una notable desproporción en relación a las multas impuestas y los periodos de sanción, toda vez que su argumento es genérico e impreciso.

Además, deja de controvertir frontalmente que, para la imposición de la multa, la responsable realizó una valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la capacidad económica, así como la finalidad de las sanciones.

En ese sentido, la parte recurrente no desvirtúa frontalmente que al momento de individualizar e imponer la sanción, entre otras cuestiones, la responsable calificó la falta como grave ordinaria; que el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación; que la falta consistió en realizar críticas en diversas notas publicadas en medios digitales, en contra de la entonces candidata; razones con las cuales justificó el monto de la multa impuesta y que no son desvirtuadas en la presente instancia.

Conclusión.

En ese sentido, al ser **ineficaces** los agravios para controvertir cada una de las razones de la responsable, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Ahora bien, dado el sentido de esta ejecutoria y toda vez que es de conocimiento de esta Sala Superior que la SRE emitió diversas medidas de reparación, que han quedado firmes, se **vincula** a los denunciados, a que de inmediato tomen las medidas necesarias para evitar realizar expresiones que pudieran tener un impacto ilícito en los derechos políticos- electorales de la denunciante.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

IX. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas **SUP-REP-120/2025** y **SUP-REP-123/2025**.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, con los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS


Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

X. ANEXO

Del análisis del escrito de denuncia y de las diligencias de investigación se logró acreditar la existencia de VPG, respecto del siguiente material:

Publicación 1
<p>Medio: "La Silla Rota, Veracruz" Título: "Cacicazgos se quedan sin el poder en Veracruz"²⁵. Fecha: 9 de junio de 2021. Autora: María Isabel Ortega.</p>

<p>Resultados de la votación en Veracruz (de este 6 de junio) anticipan que al menos ocho familias en el poder, que buscaban heredar los cargos a sus hijos, hermanos o primos, no lograron su cometido.</p> <p>Según el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en Veracruz participaron tres millones 393 mil 456 veracruzanos que eligieron a sus nuevos gobernantes, los cuales serán validados este nueve de junio, con los 212 cómputos de igual número de elecciones municipales.</p> <p>En el pasado reciente, el líder del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Marlon Ramírez Marín comentó que los institutos postulan candidatos con base en la rentabilidad electoral y los votantes los eligen sin importar si son padres, hijos o hermanos del gobernante en turno.</p> <p>La Silla Rota Veracruz enlista algunos casos donde familiares no fueron rentables para los partidos políticos:</p> <p>[...]</p> <p>6. Teocelo</p> <p>El municipio es administrado por el empresario DATO PROTEGIDO, el también dueño de medios de comunicación logró imponer como candidata a su hija DATO PROTEGIDO, quien logró solo mil 711 votos a favor del partido DATO PROTEGIDO; contra tres mil 894 de Isaac Alberto Anel Rojas del Partido del Trabajo.</p> <p>La joven era presidenta del DIF municipal, lo que le permitió darse a conocer en la demarcación; no obstante, solo recibió el respaldo de dos de cada 10 de los electores que acudieron a las urnas el pasado domingo.</p> <p>DATO PROTEGIDO logró ser postulado por el partido Encuentro Social que perdió su registro en la elección del 2018; en tanto que en la elección del seis de junio buscó el respaldo del DATO PROTEGIDO para impulsar a su hija.</p>

²⁵ Visible en: <https://lasillarota.com/veracruz/estado/2021/6/9/cacicazgos-se-quedan-sin-el-poder-en-veracruz-283660.html>

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

El político estuvo en el ojo del huracán en 2020, luego de que su sobrina y secretaria del Ayuntamiento, Trinidad Martínez Larios, subió a redes sociales armas de la Guardia Nacional.

Publicación 2

Medio: "Gobernantes.com"

Título: "DATO PROTEGIDO hereda la alcaldía"²⁶.

Fecha: 17 de marzo de 2021.

Columna de opinión: Barra Libre

Autor: Alfredo Quezada Hernández.



En Teocelo, la tierra del Dios Tigre, las cosas no andan nada bien.

Ese sujeto que hace las veces de alcalde, no es otra cosa que un auténtico arribista, un tipo egocéntrico que ahora, a costa de lo que sea, ambiciona heredarle el cargo a su hija.

Fiel a su estilo y a su costumbre, ese tal DATO PROTEGIDO, traiciona al ex porro y ahora dirigente del partido Encuentro Solidario, Gonzalo Guisar y, entregándose en cuerpo y alma a "Bola Ocho", tiene rato que le viene coqueteando a los morenos con la única avidez de acomodar a su hija, DATO PROTEGIDO, como candidata por MORENA a sucederle en el cargo.

Su gestión como alcalde está llena de arbitrariedades, de corruptelas y manoseo a las arcas municipales, lo anterior sin destacar su muy marcada inclinación a la traición, a la mano que le da de comer, como en su momento lo señaló el regidor Luis Valencia López al resaltar que fue precisamente DATO PROTEGIDO quien le dio la espalda al hijo de Atanasio al apoyar públicamente al retoño del exgobernador Miguel Ángel Yunes Linares, "yo me pregunto quién fue realmente quien no creía ni apoyaba al actual gobernador. Desde el inicio le dio la espalda, a eso le llamo cinismo".

Con eso.

Y si lo anterior no es suficiente aquí le dejamos las declaraciones de la entonces coordinadora de campaña de Miguel "El Chiquito", Indira Rosales San Román, cuando, en una entrevista, aseguró que cerca de diez alcaldes de los partidos de Morena, PES y PT se sumaron al proyecto de la coalición integrada por Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En ese momento, la ahora senadora del blanquiazul preciso que, de los aliados, dos alcaldes provenían del PT, cinco del PES y dos de Morena. Del Partido Encuentro Social (PES), René Medel Carrera, alcalde de Acultzingo; Magdaleno Ramos Xotlanihua, de San Andrés Tenejapan; Adrián Domínguez Rangel, de Tampico Alto; DATO PROTEGIDO, de Teocelo y Berlín López Francisco, de Oteapan. Por el Partido del Trabajo (PT), Pedro Luis Vergara Galo, alcalde de Amatitlán, y Miguel Ángel Tronco Gómez, de Las Choapas. De Morena, José Gabriel Flores Sarabia, de Huiloapan de Cuauhtémoc y la finada alcaldesa de Mixtla de Altamirano, Maricela Vallejo Orea.

Vaya gusto.

En repetidas ocasiones los trabajadores de dicho ayuntamiento públicamente dieron a conocer que la comuna que encabeza ese tal DATO PROTEGIDO les debía

²⁶ Consultable en: <http://gobernantes.com/columna.php?id=51562&idc=426>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

salarios junto con las prestaciones, la última vez que lo externaron fue apenas hace escasos dos meses.

Los trabajadores señalaron que la condición que les ponían para poder recibir sus salarios ya devengados era que debían apoyar incondicionalmente a la hija del alcalde en su loca carrera por lograr la alcaldía.

En el afán de cumplirle el caprichito a la primogénita, en un evento al que **DATO PROTEGIDO** y sus incondicionales llamaron su tercer informe de labores al frente del DIF municipal, el derroche de recursos financieros fue el distintivo.

El trabajo de la dama en cuestión, como bien lo señalan los teocelenses, es nulo, opaco, por eso se vieron en la imperiosa necesidad de recurrir al relumbrón, a las luminarias, a la lentejuela, valiéndole madre lo demás, los que menos tienen, las clases más necesitadas de aquella maltratada región.

Esa vez, quienes le hicieron el caldo gordo a la chamaca fue la directora del DIF estatal, quien llevaba la representación del hijo de Atanasio, Rebeca Quintanar Barceló y una tal Adriana Paola Linares Capitanachi, quien hace las veces de presidenta de la mesa directiva del circo ese llamado congreso veracruzano.

El próximo seis de junio los teocelenses tienen la gran oportunidad de cobrarle la factura al nefasto alcalde, solo deben recordar que, si le brindaron su confianza en las urnas, allí mismo se la pueden quitar.

Nada de heredar los cargos.

O caso la candidatura para su hija será en pago de los millones de pesos que le deben al tal **DATO PROTEGIDO** por entregar las tortillas en los penales.

Puede ser.

Por cierto, es de resaltarse que, según sus incondicionales, **DATO PROTEGIDO**, orgullosamente ha venido presumiendo ser el alumno más aventajado del amorfo ex alcalde xalapeño, Reynaldo Escobar Pérez. Aardea que gracias al ex procurador fue que ahora es alcalde y que vendió tortillas

Así las cosas.

Publicación 3

Medio: "Al Calor Político"

Título: "No hubo minimonarquías: las familias que perdieron las elecciones en Veracruz"²⁷.

Fecha: 7 de junio de 2021.

Autor: Ángel Camarillo.

www.alcalorpolitico.com
OPTIMIZADO POR Google
Escribenos: correo@alcalorpolitico.com
Síguenos en: [Facebook icon] [Twitter icon] [Instagram icon]
Al Calor Deportivo | Tianguis Virtual | ennomina.com | Viva la Farándula | Nota Roja | Teleclix.tv | QuieroDisfrutar | Cartelera de cine | Noticias por fecha

Sección: Estado de Veracruz

No hubo "minimonarquías": las familias que perdieron las elecciones en Veracruz

- No pudieron heredar alcaldías en: Tuxpan, Córdoba, Zongolica, Xico, Teocelo, Ángel R. Cabada y Tlalnahuayocan
- Tampoco en Chicontepec, Tecolutla, Huatusco, Soledad de Doblado y más municipios

Ángel Camarillo XALAPA, VER. 07/06/2021

Tras las elecciones de este domingo, habrían terminado por ser derrotados los actuales alcaldes o alcaldesas que pretendían heredar el cargo a sus familiares.

En municipios como Tuxpan, Córdoba, Zongolica, Xico, Teocelo, Ángel R. Cabada y San Andrés Tlalnahuayocan, al final, pese a distintas acusaciones a lo largo de la campaña que algunos ediles intervenían para mantener el poder.

[...]

En Teocelo, la hija del alcalde **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, apenas tiene 20% de la votación. En la contienda donde lleva ventaja Isaac Alberto Anell Reyes (Partido del Trabajo) con una 46%

Publicación 4


Blog: "La Caja de Cristal"

Título: "**DATO PROTEGIDO** ¡otra vez quiere engañar a Teocelo!"²⁸

²⁷ Consultable en: <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/no-hubo-minimonarquias-las-familias-que-perdieron-las-elecciones-en-veracruz-345695.html>

²⁸ La publicación denunciada se podía consultar en: <https://juliosextosegundo.blogspot.com/>

La Caja de Cristal



De política y políticos

Julio Sexto Segundo
 Teocelo, Ver.- Y como en muchos casos, las lobas con piel de oveja regresan en campaña para engañar a los ingenuos con una supuesta humildad que no conocer más que en fotografía. Así, la derrotada **DATO PROTEGIDO** a la que su papa **DATO PROTEGIDO** le quiso heredar la **DATO PROTEGIDO** de Teocelo, elección que perdió precisamente ante al partido que hoy die apoyar indirectamente: Morena.

En Teocelo, pueblo que ha vuelto en campaña **DATO PROTEGIDO** conocer las obras de mala calidad hechas por **DATO PROTEGIDO** y como muestra basta un botón como el “libramiento” para evitar el paso por el centro de Teocelo que ya está lleno de baches, por la desidia del actual presidente morenista, Isaac Anel Reyes.

Mal ven los teocelanos las practicas manipuladoras de **DATO PROTEGIDO** como el usar a niños a los que regalándoles minimochilas del **DATO PROTEGIDO** para que se tomen foto con ella, pretenden influir en los padres y madres de familia para que voten por su partido, que es rechazado tanto como el de Moreno y de ese modo llegar a ocupar una **DATO PROTEGIDO**.

¡Teocelo nunca olvida!

Publicación 5 (Spot en radio)

Medio: Radio Teocelo

Promocional: “Una familia”
Fecha: 29 y 30 de mayo de 2024.
Programa: Luna Llena.

Voz de género masculino: ¿Dónde están los **DATO PROTEGIDO**? Están haciendo pintas para la presidencia municipal el próximo año ¿ya están adelantando la campaña? No, no creo. Bueno, vamos a tener en este espacio los siguientes segmentos, esperando nos sigan de aquí hasta las once. El contacto sur está listo. A las ocho quince, después los avisos en la media y antes de las nueve v a de Alfredo con su reflexión, probablemente de la importancia de votar el próximo domingo. ¿No es así, padre? Último programa para la escuela primara San José o Don José. Dicen que ya tiene lista la credencia. ¿No es así, estimado Alejandro? En este espacio, que es una calle muy—. Papá dialoga con sus hijos.

Voz de género femenino: Papi, papi, quiero ser **DATO PROTEGIDO**.

Voz de género masculino: ¿**DATO PROTEGIDO** — qué? Ah, sí, **DATO PROTEGIDO**. ¿Oye y cómo para qué?

Voz de género femenino: Pues nomás, a ver qué se siente ¿no? ¿Oye, y como cuánto me van a pagar?

Voz de género masculino: No sé, hija, pero seguramente más que al presidente. Déjame ver si te podemos colar en la lista **DATO PROTEGIDO**. ¿Eso, tú serás mi niña **DATO PROTEGIDO**, sale?

Voz de género femenino: Sí. Gracias, papi. Mua.

Voz de género femenino: Ay, papá, cómo eres. ¿Y por qué a mí no me compras también una candidatura para ser pluri? Ándale, sí, quiero ser más famosa. Ya yendo experiencia en la tele. Dime que sí, papucho precioso.

Voz de género masculino: Ay, hijas, voy a tener que vender hotel, ranchos, escuelas y todos mis negocios para cumplirles sus caprichos. Perdón, quise decir sus lindos deseos. Déjenme hablarles a mis amigos de (tararea) Tú podrás ser mi niña naranja. Sian lindo ¿no?

Voz de género femenino: Yes sir, very good. An the Orange girl.

Voz de género masculino: Oigan no se vale. ¿Qué les pasa? Soy el más guapo y simpático de la familia y me quieren dejar fuera de este negocio. No, señor. Así que, muévete papá, usa tis palancas, porque también quiero ganar una **DATO PROTEGIDO** sin tener que hacer campaña. Odio a la chusma pedinche.

Voz de género masculino: Oh, ya sé, ya sé, ya sé. Le llamaré a nuestros amigos los yunques para que te metan de relleno en alguna lista roja, azul o amarilla. ¿Qué te parece?

Voz de género masculino: Mta, pues ya perdí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

Voz de género femenino: En estas elecciones. No más recomendados de Paty, no más reelección de **DATO PROTEGIDO**, no más exfuncionarios de cola larga buscado fuero para evitar la cárcel. Emite un voto razonado. Infórmate por radio Teocelo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR²⁹ QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULAN RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCONADOR SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular³⁰ porque no compartimos la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de confirmar el acto impugnado.

Contrario a la decisión mayoritaria, consideramos que la sentencia de la Sala Regional Especializada debía confirmarse porque no se acredita la violencia política de género³¹ denunciada.

Contexto

Este asunto deriva de la denuncia que una candidata presentó en contra de varias personas periodistas por publicaciones y expresiones en medios de comunicación que, en su opinión, contenían estereotipos y constituían VPG ya que, en síntesis, referían el cargo, ambiciones y trayectoria del padre de la denunciante y el apoyo que le dio para obtener su postulación como candidata a DATO PROTEGIDO; así como el hecho de que había la intención de “heredarle” o “comprarle” el cargo.

A su decir, todo inició cuando se postuló a una DATO PROTEGIDO en el proceso local 2020-2021 y, continuó cuando buscó una DATO PROTEGIDO en el pasado proceso electoral.

Tras diversas impugnaciones, la Sala Especializada declaró existente la VPG alegada, impuso sanciones y medidas de reparación a las personas periodistas.

²⁹ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Marcela Talamás Salazar, María Fernanda Rodríguez Calva, Rosalinda Martínez Zárate y Fidel Neftalí García Carrasco.

³⁰ En el caso de la magistrada Janine M. Otálora Malassis ver el voto emitido en el expediente SUP-REP-18/2025, relacionado con el presente asunto.

³¹ En adelante, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

La responsable concluyó que, referir que el padre de la denunciante logró imponerla como candidata reproducía estereotipos de género con la intención de dañar su imagen frente al electorado, con el efecto de minimizarla, al colocarla debajo de una figura masculina con poder político.

Inconformes, las y los periodistas alegan, entre otras cosas, que las expresiones denunciadas no constituyen VPG porque denuncian nepotismo y están protegidas por la libertad periodística.

Razones de disenso

Desde nuestra perspectiva, tienen razón las personas periodistas porque no se acredita la infracción denunciada.

De las notas periodísticas y del *spot* denunciado, se advierte coincidencia en el tratamiento de un tema de interés general (un presunto nepotismo), presente en el debate público en distintos momentos: primero, cuando la denunciante buscaba la **DATO PROTEGIDO** de Teocelo, en dos mil veintiuno; y, segundo, cuando era candidata **DATO PROTEGIDO**

En dos mil veintiuno, tres medios distintos coincidieron en referir un presunto apoyo brindado por el padre de la denunciante a su favor, para que obtuviera una candidatura, así como la información relativa a que después de la jornada no obtuvo el triunfo. Por tanto, a consideración de las personas periodistas, al igual que sucedió en otros municipios de la entidad, en el que la denunciante compitió, no fue posible heredar la **DATO PROTEGIDO**.

Así, contrario a lo que sostiene la denunciante, las notas no reflejan una campaña sistemática en su contra, ya que, al menos en dos de las notas que denunció, se hace referencia a diversos casos de presunto nepotismo.

En cuanto a la nota en el blog denunciada, también se observa que se trata de una crítica fuerte a la gestión de su padre y al presunto impulso que le habría dado para que lo sucediera en la **DATO PROTEGIDO**.

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

Finalmente, del *spot* se advierte que no solo se refiere a la denunciante, sino también a su hermano y hermana.

A partir de lo anterior, consideramos que en el caso le asiste la razón a los periodistas recurrentes en cuanto a que no se actualizan todos los elementos de la VPG, en específico, el cuarto y el quinto de la Jurisprudencia 21/2018, ya que:

- Los materiales denunciados no tienen por objeto ni resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, sino informar, evidenciar y reprochar presuntas conductas de personas servidoras públicas para favorecer a sus familiares, lo que es de interés general y su difusión está protegida por la libertad de expresión y la protección reforzada de que goza el periodismo.
- Los materiales denunciados no se basan en elementos de género, es decir, no se enfocan en la denunciante por ser mujer y tampoco tienen un impacto diferenciado o proporcionado, sino que más bien se centran en el nexo familiar que presuntamente ha favorecido a la denunciante para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

Nos apartamos de la decisión mayoritaria porque conforme al criterio aprobado, las personas periodistas ya no pueden señalar y criticar cacicazgos, cargos heredados y si un familiar pone a una mujer en un cargo, lo que nos parece jurídicamente inadmisibles; contrario a precedentes; nocivo para la democracia y para las mujeres.

En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por voto popular³² y no encuentro una razón jurídica aceptable para sancionar a periodistas que, en uso de su libertad de expresión, señalan y critican la forma en que una mujer supuestamente obtiene una candidatura, lo que constituye, desde luego, un tema de interés público en el marco de las campañas electorales.

Nos parece que la vía para discutir este tipo de temas es justamente la del debate público entre las y los periodistas y las personas señaladas

³² SUP-JE-117/2022. Ver también SUP-JDC-540/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

de ejercer el nepotismo, tanto derecho tienen las primeras de hacer esos señalamientos como las segundas de replicar. Sólo así se brinda a la ciudadanía información relevante para decantar su voto y preferencias electorales, no sancionando y vetando el debate con la bandera de la violencia política.

En efecto, no se debe permitir que las luchas y logros de las mujeres se utilicen para hacer a un lado la crítica y la exposición de información de relevancia pública en el contexto de una contienda electoral.³³

Criterios como el aprobado por la mayoría de esta Sala no hacen sino inhibir el escrutinio de las candidaturas y generar incertidumbre respecto de lo que las personas periodistas pueden o no hacer sin recibir un reproche jurídico.

Ello es contrario al criterio de este órgano constitucional respecto de que las decisiones judiciales que revisan la comisión de VPG deben generar certeza que promueva el debate.³⁴

Asimismo, observamos que la propuesta se aleja de lo que se ha resuelto en otros casos.

Por mencionar un ejemplo, referimos el recurso de revisión 642 de 2023 en el que una diputada denunció a una periodista por referir en una mesa de debate que, aparentemente en un *“tema de faldas”* y por el hecho *“de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no”* se había hecho uso indebido de recursos públicos al trasladar a la familia de la denunciante en un avión del Gobierno Federal para que asistieran a su informe de labores. Avión supuestamente facilitado por un contendiente en el proceso de selección interno de Morena para la designación quien coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

En ese asunto, se concluyó que las expresiones no constituían violencia porque estaban amparadas en la libertad de expresión y en la actividad

³³ En el caso de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ver su postura, por ejemplo, en los SUP-REP-642/2023, SUP-REP-812/2024 y SUP-REP-18-2025.

³⁴ SUP-JDC-540-2022.

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

periodística porque la finalidad de las manifestaciones era exponer un tema público y de interés general relativo al presunto uso indebido de recursos públicos.

Así, se determinó que las expresiones denunciadas constituirían una crítica severa y fuerte a la denunciante, quien tenía un mayor margen de tolerancia a la crítica al ser servidora pública.³⁵

En el caso, es claro que el nepotismo es una forma de uso indebido de recursos públicos, lo que constituye un tema de interés general en cualquier circunstancia, por lo que no encuentro razones para darle un trato distinto.

Finalmente, observamos que la sentencia no se hace cargo de todo lo que se expone en la demanda del recurso de revisión 122.³⁶

Resaltamos principalmente el agravio relativo a que la responsable perdió de vista que la nota denunciada fue publicada el nueve de junio de dos mil veintiuno³⁷ y que la jornada electoral del proceso en el cual la denunciante participó como candidata a **DATO PROTEGIDO** fue el día 6 de junio de ese mismo año.

Por ello, se expone, la nota no tuvo impacto mediático en los resultados electorales ni pudo influir en demeritar a la candidata. Incluso, refieren, la sentencia que se combate nunca demuestra cómo fue que la publicación

³⁵ En esa sentencia también se concluyó que: “Además de que, las expresiones denunciadas se dieron en el contexto de la campaña de un participante en el proceso de selección interna de MORENA para la elección de la o el Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, aunado a que no se reproducen estereotipos y roles de género, pues no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, desconociendo su desempeño profesional y la capacidad para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos político electorales, tanto en el ámbito partidista (militante y encargada de la campaña de uno de los participantes en el proceso interno) como en sus actividades de legisladora federal”.

³⁶ Corresponde a la demanda de María Isabel Ortega Osorio, por la publicación en “La Silla Rota, Veracruz” de la nota titulada: “Cacicazgos se quedan sin el poder en Veracruz”.

³⁷ En la sentencia impugnada reconocen que esa es la fecha de publicación, ver párrafo 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2025 Y ACUMULADOS

tuvo impacto en la elección a la **DATO PROTEGIDO**. Es decir, sus efectos no pueden demostrarse pasados tres años.³⁸

Respecto de este y otros planteamientos el proyecto es totalmente omiso.³⁹

Por estas razones emitimos este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

³⁸ Asimismo, refieren que la nota no se dio en el contexto de un debate político del proceso electoral federal 2023-2024 sino tres días después de la jornada electoral del proceso local 2021 para la elección de ediles, por lo que no puede concluirse que la nota periodística se dio en el contexto de un proceso electoral, por lo que no se generaba daño a la denunciante.

³⁹ Ver páginas 69, 71, 73 y 75 de la versión electrónica de la demanda.